

Órgano:

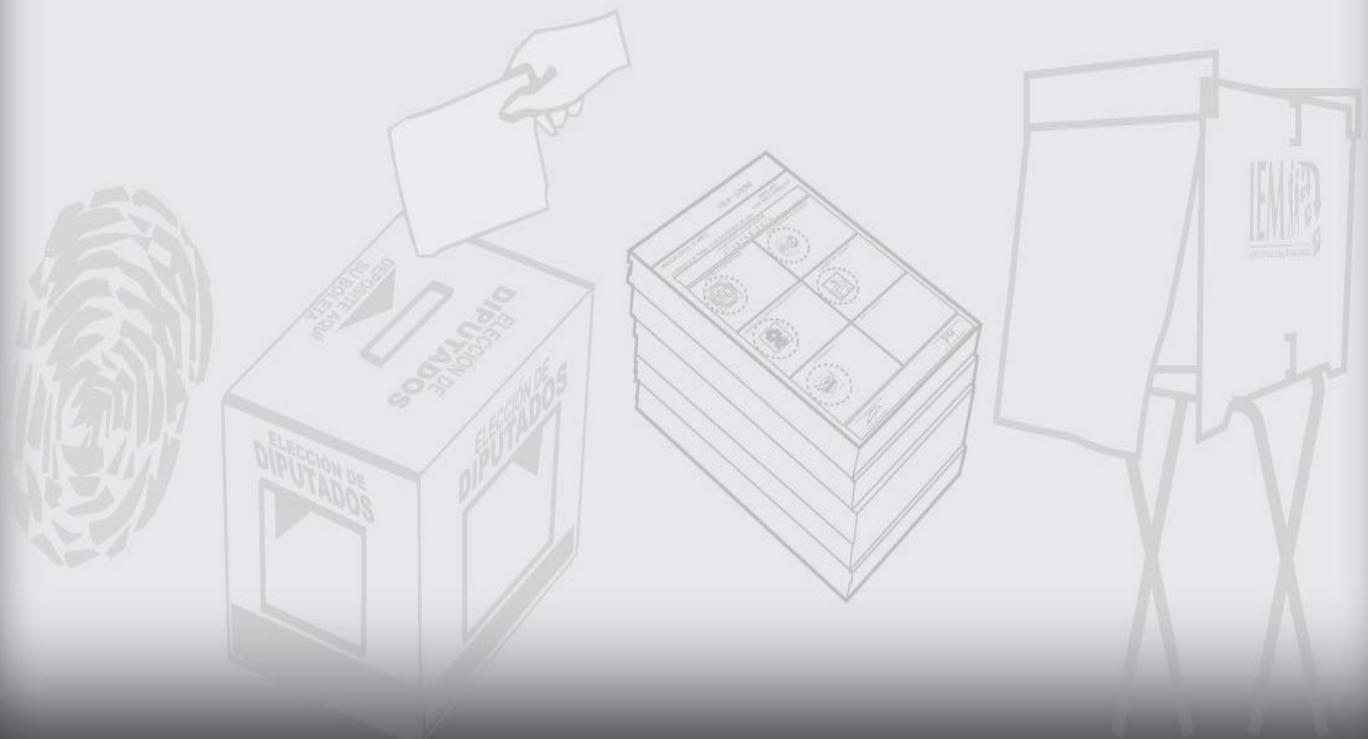
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A.-52/2007, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Fecha:

04 DE MARZO DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A.-52/2007, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán a 04 cuatro de marzo de 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número **P.A. 52/07** integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Juan Carlos Garibay Amezcua, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 06, con cabecera en Zamora, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Diputado local, Pablo Gutiérrez Galván, por considerar que incurrió en violaciones a la legislación electoral, al publicitar obra pública realizada durante su período como Presidente Municipal, durante su campaña a la diputación local, vinculando a ella su imagen; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2007 dos mil siete, se recibió en el Comité Distrital número 06, con sede en el Zamora, Michoacán, escrito queja, presentado por el C. Juan Carlos Garibay Amézcua, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité de referencia, en contra del Partido de Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Diputado local, Pablo Gutiérrez Galván, al publicitar obra pública realizada durante su período como Presidente Municipal, durante su campaña a la diputación local, vinculando a ella su imagen; haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido por el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en los artículos 1, 2, 21, 34, fracciones I, II, 35fracción XIV, 36, 49, 113, fracciones I, III, XI, XXVII, XXXVII, 279, 280, 281, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo hacer del conocimiento de este órgano electoral, y a solicitar que se investiguen hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral del estado cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y el candidato a la Diputación Local

PABLO GUTIERREZ GALVÁN y quien resulte, tal afirmación se funda en la siguiente narración de

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre del presente mes y año, llegó hasta mi poder un folleto de publicidad elaborado por el Partido Revolucionario Institucional y en particular del candidato a la Diputación Local C. PABLO GUTIERREZ GALVÁN en el cual se puede apreciar como de forma ilícita esta persona hace su publicidad a consta de publicitar la obra pública que supuestamente realizó con el erario público a fin de vincular su imagen y el cargo que ostentaba, y su nombre con la obra pública realizada en su cargo de Presidente Municipal (ahora con licencia) de esta ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, por lo que una vez más infringe flagrantemente el Código Electoral del Estado de Michoacán en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo séptimo del ordenamiento legal citado. Y claramente el párrafo séptimo menciona que "QUEDA PROHIBIDO LA DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA Y ACCIONES DE GOBIERNO, salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de Gobierno, desde el inicio de la jornada electoral y hasta pasada la jornada electoral... De igual manera viola el párrafo 10 del mencionado artículo al haber sido servidor público, (Presidente Municipal) en esta ciudad ahora con licencia por la razón de que las obras que publicita en su propaganda electoral son obras realizadas con cargo a el erario municipal y trata de vincular su cargo, imagen y/o su nombre con dichas obras por lo cual esta haciendo propaganda en obras realizadas a consta del erario Municipal, violando lo dispuesto por este último párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Tales hechos son violatorios de los artículos 10, 49 párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ellos el principio de legalidad que debe regir en todo proceso electoral.

Con la finalidad de generar convicción para esta autoridad electoral anexo como medios probatorios las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en EL FOLLETO difundido por los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, así como por su candidato a la Diputación Local C. PABLO GUTIERREZ GALVÁN.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEGUNDO.- El órgano electoral desconcentrado, remitió el escrito de referencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del mismo, el día 30 treinta de octubre del año próximo pasado.

TERCERO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de febrero de la anualidad que corre, se admitió a trámite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y su único anexo, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2008 dos mil ocho, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; en relación con el numeral 14 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, vengo a DAR CONTESTACIÓN al Emplazamiento del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, registrado con el número de expediente P.A.-52/07, promovido por el Partido Acción Nacional, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho, siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. *Con fecha 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, inicio el proceso electoral ordinario local 2007 dos mil siete, para renovar el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo y los H. Ayuntamientos del Estado.*

SEGUNDO. *Es el caso que el 30 treinta de octubre del año 2007 dos mil siete, el Partido Acción Nacional presento ante el Consejo Distrital 06 con sede en Zamora, Michoacán, escrito de queja administrativa en contra de nuestro Partido, de manera infundada y frívola.*

Ahora bien, en cuanto al primero y único supuesto hecho irregular denunciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, se da contestación en los términos siguientes:

El Partido denunciante establece:

PRIMERO.- Con fecha 25 de Octubre del presente mes y año, llegó hasta mi poder un folleto de publicidad elaborado por el partido Revolucionario Institucional y en particular del candidato a la Diputación Local C. PABLO GALVÁN GUTIERREZ GALVÁN..."

En cuanto a la cita escrita, es de destacar que la afirmación que esgrime el Partido Acción Nacional, constituye una manifestación genérica, en la cual señala que, llegó a su poder un folleto de publicidad elaborado por el Partido Revolucionario Institucional y concretamente por quién fuera nuestro candidato a Diputado Local por el Distrito 06 de Zamora, dicho que carece de medio probatorio que tenga fuerza demostrativa, dado que, el ahora denunciado de manera superficial requiere que dicho folleto fue elaborado por el Partido Revolucionario Institucional y nuestro candidato; por ende se infiere que, el quejoso no acredita en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el partido que represento y quién fuera nuestro candidato, hayan elaborado el folleto que dice haber llegado a su poder, así como tampoco demuestra que efectivamente militantes, quien fuera el candidato o nuestro partido haya difundido dicho folleto. Luego entonces, es evidente que tal afirmación citada y expresada por el quejoso no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en relación con el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por consiguiente, al no existir los elementos probatorios de eficacia demostrativa, se arriba a la conclusión de que no existen los elementos probatorios que generen la convicción sobre el hecho afirmado por el denunciante, por lo tanto, por lo tanto que es falso lo esgrimido.

Asimismo, el denunciante en el mismo hecho sostiene:

"... en el cual se puede apreciar como de forma ilícita esta persona hace su publicidad a consta de publicitar la obra pública que supuestamente realizó con el erario público a fin de vincular su imagen y el cargo que ostentaba, y su nombre con la obra pública realizada en su cargo de presidente Municipal (ahora con Licencia) de esta ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, por lo que una vez mas infringe flagrantemente el Código Electoral del Estado de Michoacán en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7 Séptimo de el ordenamiento legal citado. Y Claramente el párrafo 7 Séptimo menciona que "QUEDA PROHIBIDO LA DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA Y ACCIONES DE GOBIERNO, salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de Gobierno, desde el inicio de la jornada electoral y hasta pasada la jornada electoral.. De igual manera viola el párrafo 10 del mencionado artículo al haber sido servidor público (Presidente Municipal) en esta ciudad ahora con licencia por la razón de que las obras que publicita en su propaganda electoral son obras realizadas con cargo a el erario municipal y trata de vincular su cargo, imagen y/o nombre con dichas obras por lo cual está haciendo propaganda de obras realizadas a consta del erario Municipal. Violando lo dispuesto por este último párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De la transcripción anterior, en cuanto al primer enunciado se advierte que, el ahora denunciante, cae en manifestaciones vagas e imprecisas que se traducen en ambigüedades, pues, el quejoso

no acredita en circunstancias de tiempo modo y lugar, que mi representado y quien fuera nuestro candidato hayan difundido dicho folleto, puesto que, no señala en que lugares del Distrito Electoral con sede en Zamora, se difundió dicho folleto, a que cantidad de ciudadanos se les distribuyó, como tampoco en que momento. Sin embargo, es de destacarse que, las imágenes que contiene dicho folleto, no las describe el ahora denunciante, ni explica en que consisten, que representan cada una de ellas, por lo tanto, la afirmación superficial que expresa en el sentido de que son obras realizadas en la administración pública municipal, carece de fundamentación y motivación legal, dado que no prueba que obras son, en que lugar y momento se realizaron; de ahí que, no se puede establecer que en tal folleto se vinculan las referidas obras municipales con la imagen de quién fuera nuestro candidato, puesto que no se advierte que se trata de campañas publicitarias de la referida administración. En tales circunstancias, no resulta la supuesta violación aducida por el denunciante a los párrafos séptimo y décimo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es de señalar que, el párrafo décimo del numeral 49 del Código Electoral de la materia en comento, establece:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas electorales, la que deberán respetar mutuamente.

(...)

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde lo seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.

Es evidente que el párrafo décimo, del numeral citado, señala la prohibición a todo aquel servidor público que pretenda postularse a un cargo de elección popular, vincular su imagen, cargo y/o nombre a las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público de la dependencia o institución en la que desempeña su cargo; de modo que, la afirmación del quejoso no prueba la violación a dicho párrafo, del numeral 49 del Código de la materia en comento, puesto que, no demuestra que dichos folletos sean parte de una campaña publicitaria del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; por tal razón, al no haber acreditar la supuesta conducta irregular de parte de mi representado y de quien fuera nuestro candidato, el ahora denunciante, no resulta procedente la imposición de alguna sanción administrativa al Partido que represento, pues es, evidente que no se acredita ninguna conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional y de quien fuera su candidato a diputado local por el distrito 06 con sede en Zamora, Michoacán.

Ahora bien, es importante destacar que, la sola presentación de dicho folleto no hace prueba plena en términos de lo establecido en el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante, puesto que, tal folleto al constituir prueba documental privada es evidente que fácilmente puede ser prefabricada por el mismo denunciante, más aún, si no se acredita en circunstancias de tiempo, modo y lugar, de que

forma obtuvo dicho folleto y que efectivamente nuestro partido y quien fuera el candidato haya editado y difundido dicha propaganda.

Por su parte, el quejoso no cumplió con los extremos de lo establecido en los artículos 15, 17, 20 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria en el Procedimiento Administrativo, en correlación con lo dispuesto en los numerales 10, fracción IV, y 21, en relación con el 15, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por lo que, es evidente que el denunciando no probó las acusaciones realizadas, y el numeral 20, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, expresamente señala: El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho". En efecto, la Ley instrumental de la materia en comento, impone al quejoso la obligación de probar lo que afirma, luego entonces, al no demostrar su dicho, en congruencia al fundamento establecido en los numerales mencionados en líneas arriba, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá resolver decretar la improcedencia de la Queja Administrativa ejercida de manera infundada por el Partido Acción Nacional, pues, adminiculado a lo anterior, el denunciante no adminicula con ningún otro medio de prueba el folleto que anexa a su escrito de denuncia de Queja Administrativa.

Finalizando su contestación con la aportación de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como las peticiones de estilo correspondientes.

A la presentación del escrito de referencia, recayó proveído de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008 dos mil ocho, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se tiene al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional dando contestación en tiempo a la denuncia presentada en su contra por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Finalmente con fecha 23 veintitrés de febrero del 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordena el cierre de instrucción dentro del procedimiento administrativo en que se actúa.

Una vez desahogado en sus términos el presente Procedimiento Administrativo, procede emitir la resolución de mérito al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- Resulta improcedente la queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo que dispone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Atento a lo anterior, los institutos políticos tienen tanto una responsabilidad directa sobre sus acciones, como indirecta sobre las de sus miembros o simpatizantes; en relación con esta última, por el deber de cuidado que respecto de los actos de sus militantes y simpatizantes se atribuye a los partidos en el artículo citado; de ahí que aún y cuando en el determinado caso el autor directo de un acto irregular no lo sea el partido denunciado, sí lo será por la actuación indebida de aquellos sobre los que la ley le impone la obligación de vigilancia y control.

Lo anterior viene al caso, al considerar que la conducta irregular que se denuncia y que consiste en la supuesta publicitación irregular de obra pública durante la campaña a la diputación local del candidato del Partido Revolucionario Institucional, si bien podría ser responsabilidad directa del candidato en lo individual, no obstante, el presente procedimiento se sigue en relación con el Partido Político Revolucionario Institucional, ante el deber de cuidado que tiene sobre sus miembros, en el presente caso, sobre su candidato.

Ahora bien, durante el año 2007 dos mil siete, se desarrolló proceso ordinario para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado; el candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional para participar en las elecciones de diputado por el Distrito de Zamora, Michoacán, fue Pablo Gutiérrez Galván. La campaña de diputados dio inicio, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.

El Partido Político actor hizo consistir su queja esencialmente en que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por Zamora, Michoacán, durante su campaña electoral utilizó en su propaganda la publicidad de obras públicas desarrolladas durante su período como Presidente Municipal de Zamora; con lo que considera, se infringe lo dispuesto en el artículo 49, párrafos séptimo y décimo del Código Electoral del Estado.

El artículo 49 en sus párrafos séptimo y décimo establece lo siguiente:

Artículo 49.- ..."Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral." ... "Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público desde seis meses anteriores al inicio del proceso electoral."

Ahora bien, el actor, para acreditar su dicho presentó como prueba un díptico cuya descripción es la siguiente:

En su cara anterior en la parte superior señala "Unidos logramos más", Pablo, diputado local; las fotografía en grande de quien se supone es el candidato del Partido Revolucionario Institucional y más pequeña de una mujer que en la parte de debajo de la fotografía aparece el nombre de Paty Galván, Suplente; en la parte de abajo del díptico el logotipo del Partido Político denunciado cruzado, en la parte de arriba del mismo Vota y abajo Noviembre 11; en el lado izquierdo abajo del díptico se señala "Seguiremos Avanzando".

En el interior el díptico en su parte superior tiene la misma leyenda "Unidos logramos más" Pablo, Diputado local, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado y abajo del mismo, "Noviembre 11"; se plasman veinte fotografías con diferentes escenarios y personas, en algunas de ellas desarrollando trabajos de jardinería en vía pública, colocación de drenaje y barrido de calle; en otras aparecen tractores y camiones; en otras reuniones de personas en las que aparece el candidato a diputado, una de ellas con niños vestidos al parecer con uniforme escolar, en otra al parecer en un evento deportivo; aparece una fotografía de una camioneta que dice Policía Preventiva Zamora; en la parte inferior derecha la fotografía del Candidato a diputado del PRI y en la parte inferior izquierda la frase "Seguiremos Avanzando".

En la parte posterior del díptico dice lo siguiente: *"PROPUESTAS LEGISLATIVAS. Hacer más efectiva y justa la distribución de los recursos estatales a los municipios para la ejecución de la obra pública.- Que en los presupuestos estatales se amplíen los recursos adicionales para la ejecución de infraestructura para el desarrollo municipal.- Legislar en materia del campo para que se otorguen beneficios directos a la producción.- Garantizar certeza jurídica sobre los bienes de los ciudadanos, promoviendo leyes que simplifiquen los trámites de regularización de sus zonas habitacionales.- Promover la igualdad y las libertades entre hombres y mujeres en todo el contexto de la vida social y política del Estado.- Ampliar las oportunidades educativas, de capacitación, acceso a la cultura y el esparcimiento para todos los jóvenes.- SEGUIREMOS AVANZANDO."*

El partido político actor considera que con el díptico descrito el candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por Zamora, Michoacán, contraviene lo dispuesto en los párrafos transcritos del artículo 49

del Código Electoral del Estado, pues, dice, se está publicitando obra pública y con ello, se promueve la imagen del candidato en mención.

No le asiste la razón al actor, porque independientemente del valor probatorio del díptico que es tan solo indiciario al tratarse de una prueba técnica singular, sin que se soporte con otro elemento convictivo, e incluso sin que el aportante haya identificado perfectamente a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo modo y lugar que reproduce la prueba, como era su obligación según lo dispuesto en los artículos 18 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; tampoco presenta medio tendiente a demostrar que tal díptico se hubiese distribuido y por tanto se tratara en efecto de parte de la campaña electoral del candidato denunciado, pues no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto hubiese ocurrido, lo que lleva sin duda lleva a concluir que los hechos denunciados no están probados; también es menester establecer que, aunque esto último hubiese sido así, la conducta del ciudadano Pablo Gutiérrez Galván, ex candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el distrito electoral de Zamora, Michoacán, en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, no encuadraría dentro de los supuestos previstos en los párrafos séptimo y décimo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, y por lo tanto, de haberse dado, tal conducta no sería irregular.

En efecto, el párrafo séptimo del artículo mencionado prevé la prohibición de difundir obra pública y acciones de gobierno desde el inicio de la campaña y hasta pasada la jornada electoral.

El dispositivo en mención, sin duda se encuentra dirigido a impedir que las autoridades en los diferentes niveles dirijan sus acciones de publicidad institucional a apoyar a los candidatos afines a ellas, por el origen partidario de las mismas, dirigiendo con ello mensajes ocultos en cuanto a la conveniencia de dar continuidad a los gobiernos emanados de tal o cual partido político; más no, a los candidatos que lo que buscan es transmitir a la ciudadanía su oferta política y darse a conocer, en muchos de los casos, por su trabajo y experiencias anteriores; es decir, la prohibición establecida en la ley se

encuentra dirigida a quien, a partir de acciones y con recursos institucionales, pretendan apoyar a los candidatos en cualquier contienda electoral.

Lo mismo ocurre con lo establecido en el párrafo décimo del artículo en estudio, pues del mismo se desprende el impedimento a **los servidores públicos** de vincular su cargo, imagen y/o nombre con las campañas publicitarias **que se realicen con cargo al erario público**, desde seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, **si se pretende ser candidato a un puesto de elección popular**; con éste, se trata claramente de evitar la malversación de recursos públicos para favorecerse personalmente en una contienda electoral futura; lo que como es fácilmente de advertirse, no ocurre en el caso que se estudia, pues se trata de un candidato, en busca del voto ciudadano para llegar a ser diputado local.

En ese orden de ideas, y al no encontrarse acreditada conducta irregular del candidato a Diputado por Zamora, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para la pasada contienda electoral, al no haberse probado los hechos que se le imputan, y aún en el caso de que hubiesen ocurrido al no ser contrarias a derecho las acciones supuestamente realizadas; es que resulta improcedente la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 49, párrafos séptimo y décimo, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 279 y 281 del Código Electoral del Estado; 10, 11, 18, y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó improcedente la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del C. Pablo Gutierrez Galván, candidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral de Zamora, Michoacán.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**